

Primero.-Los recogedores de productos silvestres están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando realicen la venta posterior de los productos recogidos con habitualidad y por cuenta propia o actúen en el ejercicio de otra actividad empresarial o profesional.

Segundo.-No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido quienes recojan productos silvestres en terrenos no cultivados por ellos mismos.

Los adquirentes de los referidos productos no están obligados a satisfacer la compensación a tanto alzado correspondiente al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a sujetos pasivos no acogidos a dicho régimen especial.

Tercero.-Los sujetos pasivos que efectúen la recogida y posterior venta de frutos silvestres susceptibles de destinarse a la alimentación están obligados a extender y entregar factura completa por las operaciones que realicen para otro sujeto pasivo del Impuesto que actúe como tal, en la que repercutirán la cuota impositiva devengada de forma distinta y separada de la base imponible.

Cuarto.-Los sujetos pasivos del Impuesto que efectúen adquisiciones de productos silvestres a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales establecidos en España deberán justificar la operación mediante factura expedida por ellos mismos, que deberá ajustarse a los requisitos previstos en el número 1 del artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y ser firmada por el transmitente.

Madrid, 11 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16551 *RESOLUCION de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 3 de abril de 1986, por el que la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes de acuerdo con el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta si los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por Empresarios y profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como las operaciones asimiladas a las mismas por las disposiciones reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 6.º del mismo Reglamento, los Recaudadores de Tributos del Estado tienen la condición de profesionales sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido al realizar sus operaciones con habitualidad, por cuenta propia y mediante precio;

Considerando que, efectivamente, para el ejercicio de su profesión se exige a dichos Recaudadores contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Profesionales;

Considerando que, en consecuencia, no pueden entenderse realizados en régimen de dependencia, a que se refiere el artículo 8.º, número 6.º, del Reglamento del Impuesto, los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio, por cuenta propia, de su profesión, percibiendo como contraprestación premios de cobranza y participación en el recargo de apremio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Profesional de Recaudadores de Tributos del Estado en la provincia de Cádiz:

Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por los Recaudadores de Tributos del Estado en el ejercicio de su profesión recaudatoria.

Madrid, 12 de junio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

16552 *RESOLUCION de 12 de junio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 29 de abril de 1986, por la que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 29 de abril de 1986, por el que la Federación de Gremios de Editores de España formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consulta vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que en el sector editorial prestan servicios distintas personas como Correctores, Traductores, Dibujantes y Vendedores que normalmente no están dados de alta en Licencia Fiscal de Actividades Profesionales y Artísticas y que ejercen otro tipo de actividad principal no empresarial o profesional;

Resultando que se solicita aclaración sobre el concepto de habitualidad que determina la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al tributo citado las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con el artículo 6.º de dicho Reglamento, se consideran empresarios o profesionales a efectos del Impuesto citado, las personas o Entidades que realicen con habitualidad y por cuenta propia actividades empresariales o profesionales y las Sociedades mercantiles en todo caso;

Considerando que la habitualidad consiste en la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

La continuidad en la realización de dichas operaciones puede derivarse de la reiteración de dichos actos por un mismo sujeto o de la continuidad en la realización de una o varias entregas o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo;

Considerando que el número 2 del citado artículo 6.º del Reglamento del Impuesto establece que la habitualidad podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, presumiéndose dicha habitualidad, salvo prueba en contrario, en los supuestos a que se refiere el artículo 3.º del Código de Comercio, y cuando para la realización de las entregas de bienes y prestaciones de servicios antes mencionadas se exija contribuir por la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales o de Actividades Profesionales y Artísticas;

Considerando que los empresarios o profesionales destinatarios de los bienes o servicios no están obligados a determinar la condición de empresario o profesional de sus proveedores que realicen dichas operaciones.

Podrán aceptar, en principio, la manifestación que al respecto y por cualquier medio de prueba suficiente, efectúen dichos proveedores, salvo los casos en que sea notoria su falta de adecuación a la realidad o que las operaciones realizadas para el propio adquirente de los bienes o destinatario de los servicios se deduzca la habitualidad en la realización de dichas operaciones y, en consecuencia, la condición de empresario o profesional del sujeto que las realice;

Considerando que el artículo 8.º, número 2, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que cuando los gastos imputables o las deducciones practicadas (a efectos de otros tributos distintos del Impuesto sobre el Valor Añadido), sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizada por quien no sea empresario o profesional establecido en España si el destinatario de la operación fuese empresario o profesional, deberán justificarse aquellas mediante documento público o privado, si se trata de adquisición de bienes inmuebles, o mediante factura extendida al efecto, en los demás casos. Esta factura deberá ir firmada por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrá los datos a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, antes citado, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación de Gremios de Editores de España:

Primero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por